Exp. 4028-2022-EPEN-01174
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0859

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia S[redacted], actualmente recluido en el CCR-17, Najayo

Exp. 4028-2022-EPEN-01174
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted] el 9 de octubre de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) [redacted], a través de sus representantes legales [redacted], abogados privados, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00004, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted], a cargo de [redacted] (a) [redacted], por supuesta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso) representado por [redacted], por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2024-SSEN 00004, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted], por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted] (a)*

> [redacted], *del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de esta sentencia a cada una de las partes que conforman el proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de S[redacted], para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2.El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted] Oeste**,** dictó la sentencia 1511-2024-SSEN-00004, el 11 de enero de 2024, mediante la que, declaró culpable a [redacted] (a) [redacted], por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], (occiso); en consecuencia, se le impuso la sanción de veinte (20) años de Reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00), en favor de [redacted], hermana del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00900, del 15 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

audiencia pública para el día 16 de junio de 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el ministerio público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Brezhnev [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado regular y válido. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 1523- 2024-SSEN-00120, del 9 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted], y que actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor [redacted], en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de veinte (20) años, y se modifique por diez (10) años de reclusión de prisión suspendida, por los motivos expuestos.*

Exp. 4028-2022-EPEN-01174
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *El Ministerio Público solicita que sea rechazada las conclusiones de la parte recurrente el señor* [redacted]*, en virtud de los razonamientos ampliamente expuesto en nuestras conclusiones, el cual reza de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S*[redacted] *el 9 de octubre del año 2024, toda vez, el fallo atacado permite comprobar que la Corte a qua, además de que hizo uso correcto de sus facultades, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando, que el suplicante fue protegido de los derechos fundamentales del proceso, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, y máxime, que ratificó la sentencia apelada por ésta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, sin que se verifique inobservancia legal que amerite la atención de este tribunal de casación*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente no titula el medio de casación que propone, en el desarrollo de su recurso alega, en síntesis, lo siguiente:

> **Único medio:** *Que la [...]sentencia [...] no tan solo hace una violación a los derechos del imputado, sino que contiene vicios de derecho suficientes para que esta honorable, revoque la misma[...] el artículo 25 dispone: "Interpretación. [...] La duda favorece al imputado". [...] el recurrente solicita en su recurso de casación que se anule la sentencia impugnada y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que la dictó; [...] la Corte a-qua no enunció en su decisión los hechos acreditados [...]; Que al condenar al imputado no le exime al juez del deber de justificar su decisión en uno u otro sentido, para que dicha facultad no se convierta en un acto abusivo o arbitrario, situación que en el presente recurso ocurrió, toda vez que, el juez juzgador no motivó la decisión que condena, contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia, contraviniendo el artículo 24.*

> *[...] los jueces de la Corte no valoraron los elementos probatorios depositados y con ello violentó el derecho de defensa [...] pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; y, en segundo término, su consideración razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional. El incumplimiento de esta obligación, según su incidencia en el dispositivo del fallo, como sucede en este caso, produce por sí misma una nulidad de carácter absoluto, declarable aun de oficio, por violar principios procesales de rango constitucional que tienden a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la recta administración de justicia. (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *(..) 5.- Que con relación al primer y único medio esgrimido por el recurrente, es decir, supuesta violación a ley por inobservancia de una norma jurídica contenida en los artículos: 4. 40.16 y 74.2 de la Constitución dominicana;*

así como los artículos 25, 339 y 341 del código procesal penal, ésta alzada, contrario a lo alegado por el recurrente, conserva que los sentenciadores al dictar sentencia condenatoria contra el imputado no han violado las disposiciones del ordinal 16 del artículo 40 de la Constitución, ya que al imputado no se le condenó a realizar trabajos forzosos, por estar prohibido por la norma, y en cuanto a la reinserción social, la pena impuesta debe siempre guardar relación directa con el daño social causado por el imputado y la gravedad del hecho cometido, y del contenido del recurso se determina que el recurrente pretendía que se le condenara y que se le suspendiera la pena de forma total, luego de matar de forma voluntaria de tres disparos a una persona joven sin justificación alguna, según se desprende de las pruebas testimoniales legalmente obtenidas y correctamente valoradas por el tribunal a quo. De igual forma esta alzada entiende que los jueces a quo, no han violado el contenido del artículo 4 de la constitución del Estado, ya que ninguna autoridad judicial ha delegado el cumplimiento de sus responsabilidades en otro poder del Estado, ya que, en la especie, el Ministerio Público investigó el hecho de sangre producido por el recurrente, lo acusó y mantuvo dicha acusación en todas las etapas del proceso y el Poder judicial lo juzgó y lo declaró culpable de la comisión del hecho que se le acusó. Los juzgadores no han violado las disposiciones contenidas en el ordinal 2 del artículo 74 de la ley sustantiva del Estado, ya que la pena privativa de libertad impuesta por los juzgadores fue dictada respetando los derechos fundamentales del imputado recurrente y en apego al principio de legalidad; de igual forma, no es verdad que los jueces a quo violentaron las disposiciones del artículo 25 del código procesal penal, ya que no realizaron ninguna analogía e

interpretación extensiva para perjudicar al imputado, y siempre durante el juicio lo trataron como inocente y lo declararon culpable del hecho imputado por que no le quedó duda razonable de que el imputado es culpable del hecho punible por el que respondió penalmente. Es importante resaltar que los jueces a quo, contrario a lo establecido por el recurrente, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tomó en consideración los criterios contenidos en el artículo 339 del código procesal penal, lo cual se verifica a partir de la lectura de la primera parte de la página 24 de 27 de la sentencia atacada. 6.- Siguiendo el orden precedente, observa esta alzada, que contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que supuestamente los jueces a quo violaron las disposiciones contenidas en el artículo 341 del código procesal penal, al no suspenderle la pena impuesta al imputado, es preciso indicar que el recurrente está exigiéndole a los jueces a quo que violen la norma, ya que la ley prohíbe que los jueces suspendan la pena a una persona cuando la misma exceda de cinco años, de conformidad con las disposiciones contenidas en el ordinal primero del artículo 341 del indicado código, tomando en consideración que el imputado fue condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión; por tanto, este y los demás argumentos deben ser desestimados, rechazado el recurso de que se trata y confirmada en toda su extensión la sentencia atacada.- […].[sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la

Exp. 4028-2022-EPEN-01174
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

jurisdicción de fondo: *El imputado* [redacted] *(a)* [redacted], *en horas de la noche del 10 de julio de 2022, causó la muerte de* [redacted], *el hecho sucedió por conflictos surgidos mientras jugaban dominó donde acostumbraban, en el colmado de nombre "canchita ", sector Manoguayabo, S*[redacted] *Oeste. Según el informe de autopsia practicado al cadáver del occiso* [redacted], *este falleció como consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en lado izquierdo del cuerpo de la mandíbula y salida en cara posterolateral derecha del cuello; mecanismo de muerte: es choque hemorrágico por laceración de arteria carótida común derecha y la forma de producirse la muerte fue rápida; El órgano acusador presentó cuatro testigos presenciales de los hechos:* [redacted], [redacted], [redacted]; *todos refieren que el imputado estaba fuera de control; le vociferó palabras obcenas al hoy occiso, y que los presentes trataron de intervenir; que el occiso se encontraba tranquilo, no obstante el imputado contenía las ofensas por lo que la víctima procedió a lanzarle dos botellas al imputado, procediendo el imputado sacó una pistola y realizó un primer disparo y una vez se encontraba la víctima en el piso, caminó hacia la víctima y le realizó dos dispar más. La defensa técnica produce dos testigos:* [redacted] *y* [redacted]; *que identifican al occiso como la persona que en medio de la discusión le lanza dos botellazos al imputado y se los pega uno en la cabeza y uno en un pie, lo que hizo que el imputado halara su pistola y le disparara. El imputado hace entrega*

a las autoridades de una pistola marca Arcus, calibre 9mm, serie 24PK402098, con su cargador y cinco capsulas con la cual dio muerte al occiso y ha admitido parcialmente la comisión de los hechos y alega que actuó por la provocación por parte del occiso quien le propino dos botellazos.

4.2 En su recurso de casación, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales y se encuentra afectada por vicios de derecho que justifican su anulación. En ese sentido, alega que la corte incurrió en falta de motivación al no valorar adecuadamente los elementos probatorios incorporados al proceso, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que, a su juicio, lesionó su derecho de defensa y el debido proceso. Afirma, además, que la decisión no expone de manera razonada el contenido de las pruebas que sustentan sus conclusiones, circunstancia que considera constituye una nulidad absoluta. En la audiencia celebrada por ante esta Sala, solicitó que se suspenda condicionalmente la pena.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte la alegada ausencia de motivación, ni la inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional denunciadas por la parte recurrente, ya que, la Corte *a qua,* a partir de los ordinales 4 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron

su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó la Corte *a qua* en esencia, estableciendo que: "1-) la pena impuesta respetó el principio de legalidad y guardó proporción con la gravedad del hecho y el daño social ocasionado; 2) no se verificó vulneración de los artículos 4, 40.16 y 74.2 de la Constitución, al haberse desarrollado el proceso dentro del ámbito de las competencias constitucionales de cada órgano y con respeto de los derechos fundamentales del imputado; 3) no existió violación del artículo 25 del Código Procesal Penal, por cuanto el tribunal de juicio no realizó interpretaciones extensivas ni analogías en perjuicio del imputado, sino que lo declaró culpable luego de valorar las pruebas y concluir que su responsabilidad quedó acreditada más allá de toda duda razonable; 4) los jueces observaron los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; y 5) no procedía la suspensión condicional, al haber sido impuesta una sanción de veinte años de reclusión, superior al límite legal que permite su concesión".

4.4 Lo anterior evidencia que, la Corte *a qua* ofreció una respuesta suficiente y fundada a los agravios planteados por el recurrente en su otrora recurso de apelación, los cuales se encontraban dirigidos, esencialmente, a cuestionar la calificación jurídica de los hechos, la

motivación de la pena impuesta y la improcedencia del rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena. Al explicar las razones por las cuales confirmó que la conducta atribuida al imputado constituía homicidio voluntario y que la sanción que hoy pesa en su contra fue impuesta tras comprobar su culpabilidad; además que, por exceder el limito previsto en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25 del 7 de febrero de 2025 [antiguo artículo 341], del Código Procesal Penal, no era posible disponer la suspensión condicional de la pena. Verificando esta Sala además que el recurrente no aportó ningún elemento probatorio nuevo que requiriera una valoración adicional por parte de la Corte *a qua*.

4.4. En el caso, tal como lo indicó la Corte *a qua* quedó probado con las pruebas de la acusación consistentes en: los testimonios presenciales de [redacted], hermana del occiso, [redacted], cuñado de la víctima, [redacted], propietaria del colmado donde ocurrieron los hechos, e Inocencio Arraiga Filoteo, quienes coincidieron en señalar que el incidente se originó a raíz de una discusión durante un juego de dominó, que el imputado se encontraba alterado y profiriendo palabras ofensivas contra la víctima, y que, pese a los intentos de los presentes por calmar la situación, el occiso lanzó una botella hacia el imputado, momento en que este extrajo un arma de fuego y realizó un primer disparo que impactó a la víctima. Fueron

coincidentes además en indicar identificar de manera inequívoca al imputado como la persona que efectuó los tres disparos que ocasionaron la muerte de [redacted] que, una vez el occiso cayó al suelo, el imputado se acercó y le realizó dos disparos adicionales a corta distancia, aun cuando la hermana de la víctima le suplicó que no lo hiciera.

4.6. Testimonios que unidos a las demás pruebas valoradas por el tribunal de juicio tales como, el informe de autopsia, el cual estableció que la víctima falleció como consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en el lado izquierdo de la mandíbula y salida en la cara posterolateral derecha del cuello, produciendo un choque hemorrágico por laceración de la arteria carótida común derecha; así como en el hecho de que el propio imputado entregó voluntariamente a las autoridades la pistola marca Arcus, calibre 9 mm, con la que admitió haber ocasionado la muerte del occiso, alegando únicamente que actuó tras la provocación derivada de los botellazos que este le lanzó, a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para determinar su responsabilidad penal.

4.7 Lo anteriormente expuesto evidencia que no lleva razón el recurrente al alegar que no se tomaron en cuenta circunstancias

atenuantes, pues en el quedó fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, por lo que aquí no existe vulneración del principio de favorabilidad, plasmado en el artículo 25 de la norma procesal penal, que obligan a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; lo que no ocurre en el caso, pues se probó la inexistencia del *animus necandi,* ya que, el imputado luego de iniciada la discusión, extrajo un arma de fuego y disparo contra la víctima, para posteriormente acercarse y efectuar dos disparos adicionales cuando ya este se encontraba en el suelo e indefenso, conducta correctamente subsumida en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.8 Esta Sala estima además que tampoco lleva razón el recurrente al alegar que debió tomarse en consideración su comportamiento excelente en la cárcel, que es un hombre reformado para atenuar la pena y suspenderla condicionalmente; pues tal como lo estableció la Corte *a qua* para acordar la suspensión de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; y en el caso la condena de veinte (20) años de reclusión mayor excede ampliamente el límite establecido para

la procedencia de dicho beneficio; sin que el comportamiento observado por el hoy recurrente durante el cumplimiento de la pena constituya elementos suficientes que permita modificar la sanción penal impuesta, la que consideramos, resulta justa y proporcional para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado; por lo que, procede la desestimación de este único medio y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata, de tal manera que esta Alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.9. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que

los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación, como ocurrió en la especie.

4.10. El artículo 444 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2026.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que:

"Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted]

el 9 de octubre de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de S[redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Yr/Jb/Hc*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]